

# EL VENEZOLANO

## ESTRAORDINARIO.

DOS PESOS.

POR 3 MESES.

Male periculosam libertatem quam quietum servitium. — Mas quiero una libertad peligrosa, que una esclavitud tranquila.

CARACAS, SABADO 12 DE DICIEMBRE DE 1840, 11 Y 30.

TRIM. 2.

N. 19.

### Noticias Estrangeras.

#### NOTICIA IMPORTANTE

DE LA NUEVA GRANADA.

Por la Perseverancia, que llegó á la Guaira el 8 de los corrientes, de Maracaibo, hemos recibido periódicos de aquella ciudad y cartas particulares que comunican noticias importantes respecto de la N. Granada. Por este motivo y el deseo que tenemos de mantener á nuestros suscriptores al corriente de lo que sucede en aquel pais, copiamos todo lo que puede interesarles.

Se verá que el general Flóres, ocupando á Pasto, ha permitido al Gobierno retirar parte de sus tropas en auxilio de la capital, amenazada por la faccion de las provincias de Oriente, que capitanea el general Patria; y que este caudillo habia sido derrotado por las tropas del Gobierno. Acontecimiento tan importante, nos hace esperar que las instituciones triunfarán en la Nueva Granada.

Con fecha 11 y 12 del corriente escriben de Curazao que Santa Marta ha desconocido el Gobierno granadino, y que esta plaza con las de Cartajena y Rio-Hacha, rebeldas tambien, se han dado un Gobierno provisorio; y se añade que el general Mariño ha sido admitido al servicio del Gobierno faccioso, habiendo salido en su goleta á ejercer una comision. Asegúrase que Pamplona ha vuelto al orden legal por haberse separado de la presidencia el Dr. Márquez, que motivó su pronunciamiento; lo mismo que por ver envuelto el pais en anarquía; pues cada provincia y gefe de faccion proclama distintos principios. El Socorro se ha federado, y las provincias limítrofes no apetezen el mismo orden de cosas: unos claman fuero militar y eclesiástico, otros el Código español y que se relogue el penal granadino, y que continúe el antiguo régimen bajo ciertas bases, promoviendo al efecto una convencion. El comercio de la Nueva Granada está enteramente anulado, y tan escaso el dinero, que se le dispensa un favor al que lo recibe al cinco ó seis por ciento de interes mensual.

(La Mariposa de Maracaibo de 21 de Noviembre).

Por un propio llegado de Oriente, con fechas del 12 del corriente, hemos sabido haber tenido lugar una funcion de armas entre la division del general Patria, faccioso, y el coronel Neira, por parte del Gobierno, en un lugar nombrado Chia, á una legua de la capital: que la accion fué mui reñida y sangrienta, y que á pesar de la victoria por parte de los pronunciados, Patria se habia retirado sobre Tunja, á unirse con otra division del coronel Manuel González. Se asegura de un modo positivo que el general Flóres ha ocupado á Pasto. La carta parece ser escrita por un enemigo de la administracion de Márquez, y por el modo que refiere la noticia de la accion, creemos que Patria ha sido batido.

La intervencion de Flóres debe desconcertar enteramente á los pronunciados: puede ahora la capital recibir un auxilio de tropas del Sur y con ellas hacer volver al orden las provincias disidentes. Pamplona, creemos que á la fecha ha vuelto á la obediencia del Gobierno legitimo.

P. S.—Acaba de llegar el correo del Interior y confirma la derrota completa de la division de Patria.—(Carta particular, 25 de Nov.) (Del Liberal.)

### Remitidos.

CALABOZO.

Sr. Gobernador.

Miguel Cousin, vecino de Calabozo, á US. respetuosamente digo: que habiendo representado en union de otros á la gobernacion de la provincia, sobre que el Sr. Benito Marti no puede ser considerado como juez de primera instancia en propiedad de aquel circuito judicial, nos es indispensable tener á la vista varios documentos en que basa nuestra solicitud. Son estos el decreto del Sr. Gobernador nombrando al Sr. Agostini juez en propiedad del circuito de Calabozo, la contestacion de este, dos oficios del gefe político respectivo acerca del negociado, otro del Sr. Marti en que participa la ausencia del Sr. Agostini, y el decreto que á consecuencia recayó, revocándose el nombramiento del Sr. Agostini y haciéndose en dicho Sr. Marti.

Suplico por lo tanto á US. se sirva mandar que por secretaría se me den copias certificadas de los documentos enunciados, por cuyo trabajo estoi pronto á satisfacer el correspondiente derecho.

Caracas Noviembre 17 de 1840.—Miguel Cousin. Gobierno superior de la provincia.—Caracas Noviembre 17 de 1840.—Certifíquese por secretaría como se solicita.—Manrique.

En cumplimiento del anterior decreto certifico en debida forma: que las actas á que se contrae la solicitud que precede, son del tenor siguiente:

Caracas Mayo 29 de 1838.

Considerando: que la provincia de Caracas es el segundo distrito judicial de los cinco que se establecen por el artículo 49 de la lei orgánica del poder judicial de 2 del corriente: que en este distrito se establecen cinco circuitos que corresponden todos á la misma provincia, segun el art. 50 de dicha lei: que por el art. 51 se dispone que en cada circuito se establecerá un juez de 1.ª instancia, y que en el á que corresponda la ciudad de Caracas se establecerán dos: que por el 52 toca al Gobernador de cada provincia designar el territorio correspondiente á cada circuito y el lugar en que deba residir cada juzgado, atendidas todas las circunstancias que deben considerarse para ello; y por el 55, se le atribuye el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia de entre los jueces existentes y los individuos propuestos por la H. Diputacion provincial, he venido en librar el decreto siguiente:

Art. 1.º En el canton de Caracas, que es el primer circuito, habrá dos jueces de primera instancia, cuya jurisdiccion se estenderá al mismo canton, el de la Guaira, Petare y Guaréas: los cantones de Santa Lucía, Ocumare y Orituco, formarán el segundo circuito, y el juez

de primera instancia residirá en Ocumare. Los de Caucagua y Rio-chico, formarán el tercer circuito, y el juez de primera instancia residirá en Caucagua. Los de Cura, San Sebastian, Turmero, Victoria y Maracai, formarán el cuarto circuito y el juez de primera instancia residirá en Cura; y los de Calabozo y Chaguaramas formarán el quinto circuito, y la residencia del juez será en Calabozo.

Art. 2.º Se nombra de juez de primera instancia, para el primer circuito, á los Sres. Francisco Diaz y Dr. Isidro Vicente Osio: para el segundo circuito, al Sr. Dr. Luis Blanco: para el tercer circuito al Sr. Ldo. Cristóbal Mendoza: para el cuarto circuito al Sr. Dr. Manuel Alfonso: para el quinto circuito al Sr. Rafael Agostini; y para desempeñar el juzgado de primera instancia de que habla el párrafo único del artículo cincuenta y uno de la espresada lei, al Sr. Miguel Maria de Las Casas. Particípese á los nombrados, para que si aceptan el empleo que se les confiere, se presenten á este gobierno á prestar el juramento que requiere la Constitucion para entrar en el ejercicio de sus funciones, y dese cuenta al Poder Ejecutivo.—Tovar.

República de Venezuela.—Tribunal de primera instancia.—Calabozo Julio 29 de 1838, 9º y 28º

Sr. Gobernador de la provincia.

En la Gaceta número 387, he visto que US. nombró para desempeñar en propiedad este juzgado al Sr. Rafael Agostini, pero como este no se ha presentado á recibir y ademas se halla con su familia ausente en Guayana, para donde pidió órdenes con ánimo de no volver, al ménos mui pronto, lo aviso á US. para que se sirva disponer lo conveniente.

Quedo de US. mui atento servidor.—Benito Marti.

Caracas Agosto 7 de 1838.

Mediante á que segun ha participado á este Gobierno el juez de primera instancia del quinto circuito judicial en 29 de Julio último, el Sr. Rafael Agostini, nombrado en propiedad para ejercer el juzgado de primera instancia de aquel circuito, se ha mudado de la provincia y se ha trasladado á la de Guayana con su familia, quedando de consiguiente sin efecto dicho nombramiento, desde luego, se da por vacante dicho empleo; y se nombra para servirlo, en propiedad, al Sr. Benito Marti, como uno de los individuos comprendidos en el artículo 55 de la lei orgánica del poder judicial de 2 de Mayo último. Particípese al Poder Ejecutivo este nombramiento y hágase saber á los demas á quienes corresponda.—Tovar.

Angostura Julio 18 de 1838.

Señor Gobernador de la provincia de Caracas.

Acabo de recibir el oficio de US. en que me participa que se ha servido nombrarme Juez de primera instancia del quinto circuito de ese distrito. Para entrar en el ejercicio del destino tendré que regresar á Calabozo, y como aquí está toda mi familia, no podré verificarlo sino con mucha lentitud, debiendo remontar los rios de Orinoco y Apure: pero voi á emprender la marcha cuanto antes, y espero que podré estar allí á fines de Setiembre para prestar el juramento constitucional.

Soi de US. mui atento servidor.—Rafael Agostini.

Nota.—Recibido el 18 de Agosto.

Caracas Diciembre 4 de 1840.

Por decreto de 29 de Mayo de 1838 nombró el Gobierno de la provincia al Sr. Rafael Agostini para servir en propiedad el juzgado de primera instancia del 5º circuito, y por oficio de la propia fecha le comunicó el nombramiento. Mas habiendo trascurrido mas de dos meses sin recibir su contestacion, al mismo tiempo que el Gobierno tuvo informes fidedignos de que el Sr. Agostini se habia trasladado con su familia de Calabozo á Guayana, con intencion de seguir á la isla de Trinidad, procedió desde luego á nombrar en su lugar al juez existente entonces Sr. B. Martí, juzgando, como era natural, de todo punto improbable la aceptacion de aquel, y proponiéndose esclusivamente atender al mejor servicio público. Creyó entonces, como cree hoy, que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones legales, y no consideraba bastantes á retraerle de este concepto, los fundamentos aducidos en contrario por los que representan. La lei de 2 de Mayo de 1838 previno en su artículo 55, que los gobernadores procediesen inmediatamente á nombrar en propiedad los jueces de primera instancia de entre los jueces existentes y los individuos propuestos por las diputaciones provinciales; pero no espresó que esta facultad se ejerciese por una sola vez, ni despojó á aquellos de la que naturalmente tienen para reverter y rectificar sus actos gubernativos. Antes al contrario, justo y acertado es creer que quiso concederles los medios necesarios para la consecucion del fin que se propuso la misma lei en su citado artículo, á saber, que los juzgados quedasen desde luego proveidos en propiedad, y que los jueces entonces existentes no se considerasen excluidos para la eleccion, aun cuando no estuviesen inscritos en las listas de las diputaciones. Y por cierto que el fin de la lei en algunos casos como el de Calabozo, no habria podido llenarse completamente, si la facultad concedida á los gobernadores se hubiese limitado á nombrar por una sola vez sin poder repetir el nombramiento cuando viniera este á quedar sin efecto por muerte, falta de

acceptacion, morosidad del nombrado, ó por otros motivos semejantes que les impeliesen á reformar ó rectificar su procedimiento, para consultar el mejor desempeño de sus atribuciones, y por consecuencia el bien público. Ademas, el mero nombramiento no da á la persona que le obtiene un derecho irrevocable á la propiedad del destino para que es nombrado: sabido es que semejante derecho no puede adquirirse sino por la posesion, ó cuando ménos, por la aceptacion: por consiguiente el solo hecho de haber nombrado el Gobierno al Sr. Agostini para el empleo mencionado, no pudo darle las manos de manera que le impidiese despues alterar el nombramiento cuando ocurrieran causales que en concepto del Gobierno fuesen para ello suficientes. Las que produjeron el nombramiento del Sr. Martí podrán calificarse de graves ó ligeras, de suficientes ó insuficientes, pero aunque pudiesen afectar el acierto, ó la conveniencia, de ninguna manera afectarían la legalidad de tal nombramiento. En virtud de todo lo espuesto, el Gobierno de la provincia no se cree ya autorizado para remover al espresado Sr. Martí del destino de juez de primera instancia del 5º circuito que desempeña en propiedad desde el dia 20 de Agosto de 1838 en que tomó posesion y prestó el juramento constitucional; y por tanto, declara sin lugar las solicitudes precedentes.

Sr. Gobernador de la provincia.

Los infraescritos vecinos del canton Calabozo, ante US. con el respeto debido, esponen lo siguiente:

El decreto que US. se ha servido librar con fecha de ayer, á la solicitud que en 26 de Octubre dirijieron á US. 87 vecinos de los mas respetables del canton Calabozo, y á la que posteriormente hizimos los infraescritos en el presente mes, nos pone en el caso forzoso de representar de nuevo, como en efecto lo hacemos. A ello nos anima la facultad que para ello concede el art. 193 de la Constitucion, y la confianza que inspira la justicia de que nos creemos asistidos. Quedanos el recurso de representar al Poder Ejecutivo, en el punto gubernativo á que nos hemos contraído. Punto escogido para libertar á una gran parte del vecindario de Calabozo del estado desagradable en que se encuentra, por la conducta del juez de 1ª instancia, y para evitar á este mismo Sr. los males efectivos que le resultarían, siguiéndose por la via judicial, una ó varias de las muchas instancias que pueden entablarse con justicia evidente contra él. Pero nos ha parecido preferible, ántes de elevar nuestra solicitud al Gobierno nacional, ocurrir de nuevo al de la provincia, suplicándole se sirva volver á considerar el negocio, con vista de las razones y argumentos legales que respetuosamente espondremos.

Muchos aduciríamos para comprobar la legalidad de la aclaratoria que hemos pedido; pero debemos contraernos á los fundamentos del decreto, que son, sin duda, los que han obrado en el juicio de US. para negar la solicitud. Magistrado de un pueblo libre, y con la norma de nuestras leyes liberales, US. se complacerá, sin duda, de ver que hacemos de nuestros derechos uso ámplio, á la vez que decoroso, y confiado en la justificacion de US.

Es evidente, como lo dice el decreto, que en 29 de Mayo de 1838 nombró el Gobierno de la provincia al Sr. Rafael Agostini, para servir en propiedad el juzgado de primera instancia del 5º circuito; y que por oficio de la propia fecha lo comunicó al nombrado. Ejerció, pues, el Sr. Gobernador la facultad que le daba la lei. Era para nombrar un juez propietario; y S. S., nombrándolo, usó de la facultad. Quedó, señor, sin ella. No podia reasumirla, sino por renuncia del nombrado, por muerte, ó por destitucion legal; es decir, dejando de existir el juez que habia nombrado: ó de otro modo, por vacante. Solo en el caso de vacante de un destino, puede nombrarse propietario. Dada esta propiedad, no puede retirarse; porque vacante, segun las leyes, no puede haberla sino en los casos de renuncia, muerte ó destitucion. El Sr. Agostini estaba ausente: si tardaba, si era probable que no volviese al vecindario, debió verse ántes de nombrarle: nombrado, era necesario esperar su renuncia, muerte ó destitucion, ó bien la comprobacion de un caso, no previsto por las leyes, cual es su cambio de domicilio á pais extranjero. No estando esto comprobado, no habiendo vacante, por una de aquellas tres causas, desprendido como estaba el Gobierno de la provincia de la facultad que le daba la lei para nombrar un propietario, no pudo nombrarse legalmente sino un interino. Si se hizo de otro modo, nos parece que no se obró en conformidad con la lei. El acto no está fundado en la lei, es contrario á ella, y debe considerarse insubsistente.

Cuando se ha dicho que el Gobierno de la provincia no podia usar de la facultad legal sino por una sola vez, no se le ha negado la facultad de usarla otra, y otras veces, pero precisamente en caso de vacante: no habiendo juez propietario nombrado: entonces, es claro que debia llenarse la vacante. Pero existiendo un propietario, no la hai, y no puede nombrarse otro propietario: no puede usarse dos veces una facultad que no alcanza sino para una vez, porque el nombramiento es uno.

En esto se distinguen los empleos que la lei crea en propiedad, de los que establece en comision. En estos últimos, un nombramiento puede seguirse á otro. En los primeros, es necesario que haya vacante; y solo se cono-

cen, para que la produzcan, las tres causas dichas: *renuncia, destitucion ó muerte.*

Que la propiedad dependa de la posesion, de la aceptacion, ó de todas dos, nos parece Sr., y lo decimos respetuosamente, que no está de acuerdo con las leyes políticas que nos rigen. Es cierto que en el *derecho civil*, sin el concurso de las partes, no hai *contrato*, pero ni las leyes políticas pueden confundirse con el derecho civil, ni el nombramiento de los empleados públicos, se puede tener por *contrato*, ni las leyes que gobiernan los contratos, son de consultarse en una materia que exclusivamente corresponde al órden político. En este rigen otros principios: es otra, pues, la ciencia: los procederes son distintos; y diferentes los efectos. Distan tanto las dos legislaciones, en nuestra humilde opinion, como dista el régimen militar de los cánones que gobiernan la iglesia. Leyes son todas, y leyes vijentes en la nacion, pero de diferentes ramos, y que por tanto no pueden confundirse. El Derecho Civil es una cosa, y el gobierno de los pueblos es otra cosa.

Procuraremos, Sr., demostrar lo que creemos íntimamente, por parecernos fundado en nuestras leyes del órden político. Como ciudadano, ninguno tiene funciones gubernativas: como empleado, tiene aquellas para que le emplea la lei. De ella le viene toda autoridad: fuera de ella, nada. Veamos pues, cual era la facultad del Sr. Gobernador, vacante el Juzgado de Calabozo, y veremos que era, *nombrar juez propietario*. Lo nombró, se acabó la facultad: y lo decimos con tanta confianza, porque hemos buscado inútilmente una disposicion, por la cual pueda llamarse vacante ningun destino, ya creado, sino por *renuncia, destitucion ó muerte*. No se considera vacante aquel para el cual se nombró ya propietario; aunque no haya tomado posesion. La aceptacion toca al nombrado, depende de su voluntad, y no de la del que le nombró: por consiguiente, no puede este fundar un nuevo proceder, en lo que no está sometido á su autoridad, ni depende de él por ningun respecto. Admítase en el decreto, que la *aceptacion convierte ya en propiedad el destino*, asemejándolo á los contratos civiles, en que aceptado el precio, la oferta ú obligacion, existe el *contrato*. Y bien, Sr. Gobernador, permítanos U.S. que preguntemos. ¿Si el Sr. Agostini hubiera aceptado, no era segun el decreto de U.S. juez propietario de Calabozo? Claro nos parece que si, y esto nos hace incomprendible, como es que pendiente la aceptacion, que habia de formalizar la propiedad, y que solo dependia del Sr. Agostini, podia el Sr. Gobernador nombrar otro propietario. Un interino, y nada mas.

Y tal es el caso, Sr. Gobernador. El Sr. Agostini aceptó el nombramiento, como U.S. lo sabe; y segun el decreto de U.S. de ayer, es por consiguiente, juez propietario de Calabozo. Hai pues, dos jueces propietarios de un mismo juzgado, contra el tenor espreso de las leyes; ó el Sr. Marti no es, sino un *juez interino*.

Vuelva U.S., nosotros lo suplicamos respetuosamente, vuelva U.S. á considerar esta materia, en que superabundan la justicia y la legalidad, en oposicion al proceder de la gobernacion, adoptado en 29 de Mayo de 38. Nosotros estamos persuadidos de que U.S. no tiene en este negocio otro deseo que el de acertar, ni quiere otra norma que la de la lei: y no podemos menos que esperar con fiabilidad el resultado.

Por tanto, á U.S. suplicamos que trayendo el expediente á la vista de nuevo, y en mérito de las razones y leyes alegadas, se sirva declarar que el nombramiento del Sr. Benito Marti para Juez de primera instancia del canton de Calabozo ha debido y debe considerarse en calidad de interino, de conformidad con leyes.

Miguel Cousin.—J. Antonio Abreu.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CARABOBO.

Sr. Redactor del Venezolano.

La Corte superior de justicia del tercer distrito, con manifiesta infraccion del caso 14 del artículo 2º de la lei de comiso que ha mal interpretado, y apoyándose solo en meras sutilezas, condenadas por el buen sentido, y en inducciones forzadas que una pésima lógica le sugiriera, revocó en 25 del corriente la sentencia ilustrada y legal, que el nueve del mismo, pronunció el juzgado de primera instancia del primer circuito de Carabobo en la causa de comiso seguida contra los Sres. Sonntag y Liborius del comercio de esta plaza, por haber manifestado á la aduana como *crehuellas*, 80 piezas de *creas* inglesas de hilo. Está por tanto sellado este negocio definitivamente, aunque con mengua de la buena administracion de justicia y con perjuicio y esposicion para lo futuro de los derechos de la nacion combatidos en el hecho por magistrados que ella paga para administrar justicia cumplidamente.

Mas un acto semejante de injusticia cometido por un tribunal superior, cuyo fallo es por otra parte irrevocable por no haber en estas causas tercera instancia, no debe ser ignorado del público, y por ello suplico á U., Sr. Redactor, se digne mandar insertar en las columnas de su periódico, así la sentencia del juzgado de primera instancia, como la revocatoria de la Corte, para que comparándose entre sí un documento con otro, pueda juzgarse de parte de quien está la razon; quien ha mejor entendido el sentido y espíritu del caso 14 de la lei de comiso; quien consultado mejor los intereses nacionales; y quien estimado debidamente en juicio la declaratoria terminante é irrevocable de los peritos, hecha no despues de un ligero y precipitado exámen, como aparece debiera haber sido en la opinion de la Corte, sino despues de haberse practicado con detencion.

En mejor oportunidad, como representante de los derechos del fisco en esta ciudad, comentaré la sentencia de la Corte, probaré que es ilegal, como he manifestado, y demostraré sus fatales consecuencias para los derechos de la nacion. Ahora no me es dado hacerlo sin alargar dema-

siado un artículo que entónces tal vez no se publicaria con la brevedad que deseo.

Puerto-Cabello Noviembre 30 de 1840.

Fernando Olavarría.

República de Venezuela.—En su nombre, el Juez de primera instancia del primer circuito de Carabobo.—Valencia 9 de Noviembre de 1840.

Vistos: el dia 15 de Setiembre último, fueron manifestados en la aduana de Puerto-Cabello por los Sres. Sonntag y Liborius, comerciantes de aquella plaza, varios efectos introducidos en la barca inglesa Helen Hamilton, procedente de Liverpool, y hecho el reconocimiento de lei en el mismo acto, resultó conforme con el manifiesto, á escepcion de dos cajas que contenian 80 piezas de lienzo blanco con la denominacion de *crehuellas*: los empleados de la aduana dudaron que esta tela fuese de la calidad con que se manifestaba, creyeron que era la que propiamente se llama *crea* de hilo inglesa, y con este motivo procedieron en el acto al nombramiento de peritos para la decision que ordena el artículo 22 de la lei de 10 de Mayo sobre régimen de aduanas, y cuyos peritos fueron elegidos; uno por el Administrador y otro por los *introducidos*. El resultado de esta operacion fué, que *ambos peritos estimaron la calidad de la tela como crea inglesa de hilo*, observando ántes, que las piezas venian *compuestas como crehuella, con la inscripcion de tales*, y que con este nombre, habian comprado ellos piezas semejantes; pero que las detallaban en sus establecimientos como *creas*. Esta decision movió al Administrador de aduana á detener las 80 piezas reconocidas, como comprendidas en el caso 14, artículo 2º de la lei de comisos, y dando cuenta con lo obrado al tribunal competente, se ha sustanciado la causa con arreglo á la lei. La cuestion, pues, debe fijarse en la *diferencia esencial de la tela*, si de ella resulta perjuicio notable al Estado por estar los efectos presentados en el manifiesto de modo que pagasen *ménos derechos que los que deberian pagar por su calidad*; y de esta diferencia debe juzgar el tribunal sobre el reconocimiento que, del artículo han practicado los peritos nombrados por el Administrador y por los interesados. Alegó en estrados el representante de estos, que la opinion de dichos peritos no es inalterable y que su decision no debe servir de base al juicio de este tribunal, habiendo una prueba superior que contraría el parecer de aquellos; mas aun suponiendo que el Juzgado reconozca la exactitud de este principio, en los autos no aparece una prueba capaz de neutralizar la afirmacion conteste de los peritos, porque solamente se ha probado, para combatir la fuerza del reconocimiento, que telas de igual calidad habian sido ántes manifestadas en la misma aduana por Sonntag y Liborius: que habian pasado como *crehuellas*; y que como tales las habian recibido de Lóndres y vendido á otros comerciantes del pais.

Si los Sres. Sonntag y Liborius han logrado otras veces introducir y pasar por la aduana con el nombre de *crehuellas*, piezas iguales en calidad á las 80 en cuestion, esta circunstancia no puede establecer regla contra el precepto de la lei, y por el contrario da lugar á observar, que estos mismos Sres. han efectuado anteriormente *contravenciones iguales*, alcanzadas ya por sorpresa, ya por descuido ú omision de los empleados. Solamente una afirmacion contraria de la calidad de la tela, hecha por testigos superiores en número á los peritos que la reconocieron como *crea*, habria podido desvirtuar su decision; pero no podria lograrse la enervacion de su aserto, acreditando introducciones *debidas seguramente al disfraz* con que han venido las piezas para *ocultar su calidad y perjudicar al Estado*, porque no es el nombre puesto en factura ni la marca, composicion ó doblez de una pieza de lienzo, ni la denominacion con que pasa á segundas ó terceras manos, la que constituye la calidad de la tela, sino la mayor ó menor finura de sus hilos y la union de su tejido, y esta es la diferencia que debe establecerse en los lienzos, desde la holandá hasta la coleta blanca, lienzo rosa, ó *crehuella*. El caso 14, artículo 2º de la lei de comisos busca la *diferencia esencial* de los efectos reconocidos en el *perjuicio notable* que de ella resulte al Estado, viniendo aquellos de modo que paguen *ménos derechos que los que deberian pagar por su calidad*; y resultando que es *crea* y no *crehuella*, el artículo detenido, evidente es, que este venia *compuesto de un modo por el cual se pretendia dejar de pagar un 30 por 100*, y esta diferencia de derechos no puede reputarse insignificante para el erario, que solo se forma con el ingreso de pequeñas sumas.

Tambien se propusieron los introductores tachar la capacidad legal de su propio perito Sr. Antonio Tinoco, acreditando ser íntimo amigo del interventor de aduana; y además estendieron su prueba á otras circunstancias dirigidas á deducir ilegalidad en la solemnidad del reconocimiento; pero en cuanto á lo primero, ningun remedio asiste á los interesados en razon de que el Sr. Tinoco fué nombrado por ellos mismos, allanándose de este modo á que él juzgase en el asunto como puede hacerse con los jueces y otros funcionarios, cuando ocurre este ú otro motivo de recusacion; además dejaron pasar el tiempo legal para revocar su nombramiento, y esto prueba que consintieron estar y pasar por su opinion aunque resultase contraria á sus deseos. Y respecto de lo último, tampoco debe estimarse ilegal que, en la redaccion de la diligencia de reconocimiento, hubiese tomado parte el interventor, repitiendo al que la escribia las palabras de los peritos, ya por no estar esto prohibido, ya por haber sido estendida la diligencia á presencia de los introductores, y ya porque tambien la firmaron y ratificaron en juicio sin alegar inexactitud.

No habiendo, pues, dirijídose la prueba de los Sres. Sonntag y Liborius á convencer que la opinion de los peritos fuese equivocada al calificar como *creas* de hilo inglesas las 80 piezas, que con el nombre y doblez de *crehuellas*, fueron manifestadas y detenidas en la aduana el 15 de Setiembre último, y resultando de esta diferencia que el Estado sufriria *perjuicio de un 30 por 100 en sus dere-*

chos que debian pagarse; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, y de acuerdo con el artículo 30 de la lei de la materia, se declaran caídas en la pena de comiso las 4.636 varas de *crea* que miden las 80 piezas enunciadas, satisfaciendo además los *contraventores Sonntag y Liborius* los derechos que corresponden al Estado; y el impuesto para gastos de justicia, basados en la cantidad de 1.390 pesos 80 centavos en que fueron valuadas aquellas piezas, las que se repartirán entre los empleados reconocedores, por iguales partes, con arreglo á lo que dispone el artículo 41 de la lei citada.—Jaime Alcazár—El secretario, Luis Moráles.

(1) República de Venezuela.—En su nombre la Corte superior de justicia del tercer distrito.—Valencia 25 de Noviembre de 1840.

Vistos en apelacion estos autos que ha remitido el juez de primera instancia del circuito, en los cuales ha declarado por sentencia de 9 del presente mes, caídas en la pena de comiso 80 piezas que como de *crehuella* introdujo por la aduana de Puerto-Cabello, entre otras mercancías, la sociedad mercantil Sonntag y Liborius, y lo demas que aquella espresa, habiendo espuesto los gefes de dicha aduana que *dudaban* fuesen de *crehuella* las piezas mencionadas, y que *creian* ser su tela *crea* de hilo inglesa, se procedió á reconocerlas por dos peritos, nombrados: uno por el administrador y otro por la sociedad introductora, los cuales manifestaron (2) que aquellas tenian la forma é inscripcion de *crehuellas*, y que con este nombre habian comprado ellos piezas semejantes; pero que *estimaban* la tela como *crea* inglesa de hilo, y por tal la *detallaban* en sus respectivos establecimientos. Considerados los términos de este reconocimiento, la Corte no encuentra afirmado (3) por los peritos de modo que no deje duda alguna, que sean *creas* las piezas de que se trata; siendo de observar que ellos no dicen que pagaron como *crea* (4) las que han comprado con el nombre de *crehuellas*; y que despues de un *prolijo* reconocimiento y de una conferencia detenida, (5) segun ha declarado el interventor, fué que aquellos emitieron su opinion; por manera que la calidad de la tela ha sido dudosa para los mismos peritos, (6) como lo fué para los gefes de la aduana, con la circunstancia de que uno de estos, á saber: el propio interventor ha espresado, que por sus conocimientos adquiridos en el comercio y en los reconocimientos de aquella oficina, cree que fácilmente puede distinguir las mercancías ó telas que otra vez distinguí (7).

Por otra parte: Francisco Lezama (8) declara haber visto en la aduana las piezas en cuestion y que considera su tela como *crehuella* blanca, fina, inglesa; y coincide con tal declaracion la de José Espiritusanto Osório. No habiendo, pues, evidencia (9) de que las piezas introducidas por la sociedad indicada como de *crehuella*, sean de *crea*, no puede sentarse que hai la *diferencia esencial*, de que habla el caso 14 del art. 2º de la lei sobre comisos; (10) y consiguientemente falta una de las dos circunstancias requeridas por él para la imposicion de la pena que establece dicho artículo. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada, declarándose libres de la pena de comiso las 80 piezas de que se ha hecho mencion. (11)

Juan J. Herrera.—J. Manuel de los Rios.—J. I. Rójas.

ANGOSTURA.

Señor Camilo Gorrochotegui.

Ang. ura 9 de Noviembre de 1840.

Señor: en la mejor armonía por la antigua amistad que nos ha ligado, me encuentro súbitamente acometido por U. en el Suplemento al Liberal número 234 de 14 de Octubre último. Si la arremetida partiese de un hecho cierto, tengo la suficiente honradez para confesarme culpable de ella; pero siendo una falsedad lo que U. refiere, tengo que pasar por el desengaño, triste á la ver-

(1) Esta sentencia se pronunció el 25 por la tarde y desde el 24 se hablaba ya en esta plaza sobre lo esencial de su contenido; es decir, sobre el triunfo de los Sres. Sonntag y Liborius.

(2) No manifestaron, señores ministros, sino declararon en la aceptor forense de este verbo que es *determinar ó decidir*.

(3) ¿Conque no afirman los peritos, señores ministros, cuando declaran que estiman la "tela" como *crea* inglesa de hilo?

(4) ¿Conque tambien debieron declarar esto sin preguntárselo?

(5) Razon poderosa, señores ministros, para que U.U. hubiesen respetado su declaratoria como debieron hacerlo cumpliendo con la lei.

(6) ¿Espresaron semejante cosa los peritos en su declaratoria? ¿Conque hacer un reconocimiento, señores ministros, prolija y detenidamente, es un defecto, induce duda é invalida el acto? ¿Por qué silencian U.U. lo declarado por los peritos dentro del término probatorio con relacion á la tela? ¿Preguntados por los Sres. Sonntag y Liborius, no repitieron su declaratoria del modo mas esplicito y terminante?

(7) Por esta circunstancia, no obstante el *disfraz* con que se le presentaron las piezas, conoció el interventor la tela y espuso que la *crea* *crea*.

(8) ¿Reconoció Lezama las piezas judicialmente? Esto no importa para la Corte que lo declara á la vez perito.

(9) ¿Conque no hai evidencia legal, Sres. ministros, de que las 80 piezas eran de *crea*? No lo es la declaratoria acorde de los dos peritos á que han debido U.U. sujetarse para no afectar su responsabilidad? En esta vez la misma luz se convirtió en tinieblas para aquellos magistrados, que en causas de igual naturaleza, condenaron otras veces por *solo indicios*.

(10) El caso 14 de la lei de comisos hace consistir la *diferencia esencial* en el perjuicio que resulte al Estado por la *manifestacion falsa y amañada de las mercancías para pagar ménos derechos*. No tiene otra inteligencia racional.

(11) ¿De qué son por fin las 80 piezas, de *crea* ó de *crehuella*? Por qué no han querido U.U. declararlo señores ministros? ¿Como hará la aduana la liquidacion de los derechos? perjudicando al Estado en un 30 por ciento? Aquí han puesto U.U. en conflicto á los empleados encargados de esta administracion de aduana con el silencio que sobre este punto han guardado en la sentencia. Y para lo sucesivo, ¿como pagará la *crea* disfrazada de *crehuella*, el warandol disfrazado de *crea*, la irlandá de algodón disfrazada como *madapolán &c. &c.*? Pasará la aduana por el nombre con que quiera el comerciante manifestar sus mercancías? Yo aseguro á U.U., Sres. ministros, que no obstante la sentencia *errónea* de U.U., los gefes de esta aduana no dejarán establecer semejante abuso; ellos llenarán su deber, ó dejarán el puesto ántes que faltar á él por ninguna consideracion.

dad, de que eso que se llama en el orden de la vida estar en buena amistad, no es á los ojos de U. un vínculo bastante respetable para detenerle en la perpetración de una deslealtad, aunque para perpetrarla sea necesario echar mano de una mentira. Con esta base, se llama esa deslealtad calumnia.

Si Sr., una mentira. Y ya ve U., mi Don Camilo, que esto de cojer en una mentira á uno despues de grande.... U. dirá como se llama. Atribuye U. al pobre Bruno Espinosa el dicho, de que "yo tenia el encargo de asalarar, racionar, (no comprendo mui bien este pasaje) apureños que andaban armados por las calles, lo cual hacia yo como tesorero de la bolsa que se habia hecho."

Protestó á U. que nada sé de bolsa ni de mucha parte de esa retahila inventada por U. Lo único que puedo asegurar á U., invocando como testigo á toda la ciudad, es:

1º Que la casa del general Héres no la guardaban apureños.

2º Que el coronel Riobueno, no trajo niunguno. Ninguno Sr., porque vino reducido á los cuatro ó cinco indios que componian la necesaria tripulacion del bajel.

Ahora, que hubiese bolsa para pagos, no lo sé. En ese tiempo, en que U. armado de trabuco cruzaba las calles de noche, en que á cada paso estaba viendo sombras, en que era incesante en alarmar y disponer los ánimos de la chusma contra el Gobernador, en esos tiempos, digo, en que se intentó desamparar á la primera autoridad, para que se desplomase el orden, y sacar de la revuelta los fines que se proponian U. y otros contra los funcionarios públicos, fué necesario, indispensable mi amigo Don Camilo, ver cada uno por su propia seguridad. Tan indispensable, que hoy mismo estamos viendo á U. en el impropio trabajo de sacar judicialmente la destruccion de los mismos hombres cuyo esterminio emprendió en aquel entonces. Mui corriente mi amigo. De hecho pretendió U. y pretendieron UU. (U. sabe quienes son UU.) salir de ciertos funcionarios. Esto, ya se ve, segun el camino que llevaban, no les pareció difícil. Instruido por determinadas personas de que no debia contar con la fuerza armada en ningun caso; repetida así, la Juliada de 1835, una por la fuerza de accion, otra por la fuerza de inercia, no habia mas que soltar los perros, y despues del hecho, saliamos con aquello mui viejo: *el pueblo*. El pueblo se amotinó, el pueblo lo hizo, en una pueblada fueron víctimas, y adivina quien te dió. O nadie fué, ó todos fueron; y á buen seguro que entonces respondiera ese alquilado pueblo, lo que el de Margarita "nosotros mismos."

Salí á UU. mal ese plan, porque cada uno de los designados para víctimas procuró asegurarse y unirse á la autoridad pública para robustecerla, y derivar de allí la comun salvacion. De aquí fué que el gral. Héres se aseguró, el Gobernador se aseguró, el Juez de 1ª instancia se aseguró, me aseguré yo, &., &., &.; y diga el Sr. Administrador de aduana, si él tambien no aseguraba la aduana de noche con el resguardo completo á las órdenes de su comandante.

Desesperados UU. de haber encallado con su plan, hoy están echando una mentira por cada poro, y la que combaten no es la menor. Lo que hai en esto, es estoto. "Traje algunos peones y el mayordomo de mi hato, á dormir á mi casa. A mí me acompañaban, y cuando se me necesitaba como ciudadano para alguna ronda, acompañaba con ellos la autoridad pública. Estos son los apureños armados, los asalariados, los racionados, los ejércitos de Pentapolin y Alifanfarron."

Hoy mismo, mi amigo D. Camilo, lo vemos á U. todavia en el empeño de perseguir en juicio á los mismos designados entonces para víctimas de hecho. U. no para, U. no descansa, U. no trabaja, U. no ve su hacienda, U. no se ocupa en cosa alguna, sino constantemente en tribunales, en papel sellado, en ultrajes á todo el mundo, en un laborinto de cosas, señor, que á sus amigos duele. ¿U. no repara que siendo U. el último que se lanzó, le han dejado solo? Como ha de ser! sus amigos se han hecho este cargo. No hagamos el papel que está haciendo. Si sale mal, él solo saldrá: si bien, todos salimos.

Quien menos debiera estar en estos picos pardos y aventuras, es U. D. Camilo. En su carácter de senador, lanzarse en empeños acabado de llegar de una Cámara, es cosa fatal, es cosa que dice malisimamente de su persona. Y si á esto se agrega que toda esta bulla, ataques, tribunadas, calumnias, idas y venidas, justificaciones, persecuciones, y tremolina, son porque U. no quiso someterse á una lei, tenemos por resultado, que U. está peor. Fué U. citado como miliciano para un servicio, enojóse U., no sé si con el citador, ó con la lei que á tal desdoro sometia la persona de U.: púsose U. bravo, empuñó trabucos, habló, gritó, amenazó, amagó, acometió, buscó prosélitos, invocó compadres, solicitó morichaleros, procuró en fin todos los elementos. Todo esto, ¿por qué? Da pena decirlo, porque citaron á su honorabilidad para una guardia. Para una guardia, señor, y nada mas. Porque citaron á un legislador para cumplir una lei. He aquí el motivo de tanta bulla.

Bravo U., dijo entonces cierta turba: pues ya estamos en campaña. Otros, ya verán con primo Camilo. Otros, adelante D. Camilo. Otros, tome bolsas D. Camilo. Otros, cuidado D. Camilo, y se hizo proverbio "que te coje D. Camilo." Naufragó el plan: los amenazados nada han dicho; y U. todavia está diciendo, y escribiendo, y representando, y mintiendo y calumniando.

Bien sé que ya tiene U. dos toneladas de justificaciones mas cojidas, otras arrancadas, las mas compradas, y ninguna derecha ni cierta. Vaya U. con Dios, á pedir cuantas nulidades quiera. No faltará un par de camellos que las carguen y presenten al Congreso. No arriendo la ganancia al honorable cuerpo con esa pacotilla.

Yo acá quedo pensando y viendo que los congresales estarán desde ahora soñando con deuda pública, inmigracion, códigos, caminos, canales, impuestos, &., &., y me río al ver que al llegar á las cámaras tienen que dejar en puerta tales majaderias, porque ¿cual será la sorpresa al

encontrarse con dos camellos de papeles y D. Camilo allí! Diputado habrá que ni se siente, al ver animales que nunca habrá visto.

Adios mi D. Camilo: me dijo, le dije, y tan amigos como de antes.—*Tomás Armas.*

MARACAIBO.

Ha mucho tiempo, como se verá por la fecha de este remitido, que lo tenemos detenido. La causa ha sido invencible. No hemos tenido lugar para su colocacion. Hoy testificamos, publicándolo, la consideracion que guardamos á los señores interesados en que se haga.

El *Centinela del Avila* supone en el artículo "ELECTIONES," del número 1º, que á la lejana influencia del ministerio de Venezuela se debe en los cantones y provincias distantes de la capital la fortuna de haberse ejercido con entera libertad el precioso derecho de sufragio, originando fuera de allí el completo triunfo de los alternativos; y estando persuadidos de que en Maracaibo, al contrario de haberse disfrutado de entera libertad en las elecciones, se ha restringido con olvido de los principios, con menoscabo de la moral, y violencia de las leyes. Intentamos rectificar los conceptos del *Centinela* en lo que nos atañe, y manifestar á Venezuela que el triunfo de los alternativos y liberales en Maracaibo, se debe á la fuerte opinion que no han podido intimidar las injurias, declinar las amenazas, sufozar las trabas, ni ménos enagenarnos las armas de corrupcion, *el dinero y ropa* con que se intentó comprarla. Pero ántes de dar una ojeada sobre los sucesos eleccionarios de esta provincia, permitásenos publicar la causa que ha ocasionado el receso de *El Mensajero del pueblo*, cuando nuestros amigos instan por su prosecucion, cuando nuestros contrarios, siguiendo el plan de las personalidades, no cesan de satirizarnos por la prensa, porque denodados, plantando las banderas de la oposicion, fijamos en Maracaibo el triunfo de la mayoría; cuando menguados escritores calumnian este pueblo en sus costumbres, adulterándolas, fingiéndolas, y exagerándolas, inventando provincialismo y conatos facciosos, que solo en la acalorada fantasia y ..... presuncion del articulista cabe publicar; cuando, en fin, verdaderos amigos del pueblo, debia ser nuestro papel el memorial de sus necesidades y el eco de sus intereses.

Es la única imprenta de esta ciudad, poniéndonos embarazos, impedimentos y faltas, la que ha hecho callar al *Mensajero*; porque á cada paso, el impresor adherido fuertemente al color de los serviles, suscitaba contradicciones al encargado de correr con su impresion, nos faltaba al sigilo, preferia las producciones contrarias, hasta llegar el caso de tirarse á la vez una oja nuestra y su contestacion; y tuvo lugar el vergonzoso lance de negarse á entregar el número 4º del cuestionado periódico, despues de impreso, porque respecto á un remitido intentaba nada ménos de sustituir á la firma responsable, que gratuitamente habia borrado, la del individuo que en él, se defendia y ensalzaba, con el intento sin duda de cubriarlo con el ridículo. En los ocho días eleccionarios hizo circular la voz de que se habia alquilado la imprenta al club, confiscando al público nuestras tareas para regalarlo con las mas torpes producciones; mientras que el estremado precio que ponía á cada impresion nuestra, podia despicarle en parte del disgusto de servirnos. En este estado de cosas, y habiendo obtenido una espléndida victoria en las elecciones, circunstancia que sellaba verdaderamente la aceptacion de nuestras opiniones, que garantizaba nuestra popularidad y afirmaba el cumplimiento de nuestros propósitos; á la vez que los exclusivistas, menguados y falaces, ponian en juego voces de fusion, confraternidad y olvido, creimos no deber continuar ocupando una imprenta manchada de parcialidad, y sobre unos sucesos que se nos escitaba, á no recordar. Han abusado indebidamente de su posicion y despreciado nuestra generosa conducta.

Nuestra revista eleccionaria habia puesto á la vista del público los mas culminantes estravios que el club redujo á cometer de sus fascinados agentes, y el vergonzoso empeño, y manejos fatales que sus mismos individuos pusieron en planta para subordinar la eleccion en los dias de Agosto. Apoderado este círculo de la administracion y destinos de la provincia, ha debido luchar para hacerlo fracasar, con las ventajas de su estabilidad en el mando, y las preocupaciones de la autoridad: contaba, á mas del número de sus parásitos y allegados, y de los ..... ganados miserablemente, con la cáfila de empleados, que han dado una esplendente prueba en esta ocasion de que el hombre procede regularmente sobreponiendo su interes particular al interes comunal; y así votaron todos por la lista del poder. Si el árbol no tenia raíces profundas, estaba equilibrado por la extension de sus ramas. Al abrirse las asambleas primarias, el primer paso que se dió por los agentes clubistas fué el de presentar abultadas relaciones de deudores á las rentas públicas, firmadas por los respectivos administradores, conocidos y resueltos partidarios; siendo de notar que estas mismas relaciones no se habian remitido á un alcalde parroquial, que para el efecto de formar las listas de sufragantes parroquiales, pidió informe á aquellos funcionarios. Con estas relaciones se intentaba menoscabar el número de sufragios que les eran adversos, porque en ellas no figuraban sino individuos del pueblo, logrando que así tuviera efecto en la asamblea parroquial de Santa Bárbara, para eterno baldon de los tres miembros que aprobaron tan estupendo abuso. Lo mas asombroso es, que habiendo ocurrido varios de los nominados deudores al administrador de rentas municipales, resultó que ó no lo eran ciertamente, ó que eran otros del mismo nombre, ó provenia la deuda de una industria que jamas habia ejercido el individuo, ó posesion de una cosa que no habia tenido, sin contar con el de que, deudor por impuesto para gastos de justicia de dos años atras, no habia sido requerido una sola vez; ni el alcalde ni el administrador pudieron darle razon por qué circunstancias habia sido multado.

Como el primer domingo de Agosto, se creyeron dispensados algunos ciudadanos de concurrir al ejercicio doctrinal de la milicia, todos se encontraron con papeleta de arresto por ocho dias enteros, con el fin único, como así se reclamó en las asambleas, de impedirles sufragar; y este hecho, ¡inconcebible pensamiento! se ha escogido para desacreditar nuestras intenciones, publicando que deseamos la estincion de la milicia, porque representamos aquel dia sobre los excesos de sus oficiales: deduciéndose por este modo de discurrir, que pretendemos tambien derrocar el poder judicial, porque hemos denunciado demasias de algunos de sus funcionarios.

Un dependiente municipal, embarazado en la asamblea de Sta. Bárbara, exclamó simplemente delante de la junta: *yo no queria venir á sufragar, pero tuve que obedecer al Sr. gefe político*. Lo habia encomendado á la vigilancia y cuidado de uno de sus mas acérrimos partidarios. Fué este mismo magistrado el que dió orden á un ministro de policía para aprehender en una junta parroquial, en el lugar agosto de la soberanía popular, un ciudadano que iba á ejercer su mas precioso derecho, tan solo porque les era contrario, y á virtud de una desercion de Puerto-Cabello en años mui anteriores, que se le inventó.

Irónico es por cierto haberse titulado *amigos del orden* los que con voziferaciones y arranques frenéticos querian imponer en las asambleas, los que intentaron amedrentarnos llevando puñales y propagando amenazas, aquellos que yendo á insultar al juez y conjuerces de una asamblea, desobedecian la autoridad é invocaban las vias de hecho; pero los *verdaderos amigos del orden* son aquellos que veneran las leyes, que se esmeran en no turbar el sosiego de la sociedad, ni hollar los derechos individuales; los que respetan y obedecen las autoridades legalmente constituidas: amigos del orden son los que por una moderacion ejemplar, para evitarse fastidiosas discusiones y choques interminables, permitieron que sufragasen hombres ebrios, que se presentaron en su estado de costumbre, y otros sobornados por su propia declaracion. ¿Quiénes fueron estos y aquellos en Maracaibo? ¿Quiénes han inventado para el año de 40 hacer venir vecinos de otras provincias para tener votos? ¿Quiénes han publicado, con motivo de haber partido uno ó dos de los suyos para Carácas, que *el Ejecutivo* anularia las elecciones? ¿El Ejecutivo anular elecciones!! ¿Quiénes decian que nuestra oposicion iba á ser el origen de encarcelarnos y espatriarnos como en los famosos tiempos de la dictadura? ¿Quiénes? El club, que se ha vuelto en las elecciones autor afamado de consejos, porque pretendia ser entre nosotros el becerro de oro; el club, cuyo encono se enciende ahora á la consideracion de que nuestro fervoroso zelo ha causado en el ídolo, los efectos de la vara de Moisés!

Con el mayor desden y rabia nos trata el partido ..... de los clubistas; pero nuestra propia conciencia y los testimonios que diariamente tenemos dados nos dejan satisfechos. Hemos sostenido las instituciones que nos rijen, consagrando *el principio alternativo*, que yacia olvidado en esta provincia; hemos enseñoreado la mayoría popular que en los gobiernos democráticos forma el soberano, y dado un giro nuevo á los negocios, que no puede ménos de ser favorable á la libertad y prosperidad de los maracaiberos. Nuestras producciones han simpatizado con los corazones liberales de todos los venezolanos. ¿Como agradar á los oligarquistas si los combatimos? ¿Como hacernos querer de los aduladores si no lo somos? Las elecciones de nuestro Colegio electoral responderán por nosotros victoriosamente.—Maracaibo 28 de Setiembre de 1840.—*Los redactores del Mensajero.*

Ofisos.

SUSCRIPCION.

LECCIONES DE SICOLOGIA

REDACTADAS POR M. ANCIZAR, ABOGADO.

1 tomo en 8.º Frances, edicion compacta esmerada: 2 \$ fuertes. Almacen del Sr. José María de Rojas calle del Comercio N. 40.

Las doctrinas de la escuela filosófica ecléctica, habian sido enseñadas y demostradas en Francia con una popularidad no comun por los famosos profesores Maine de Biran, Jouffroy y por último V. Cousin, quien las llevó á un grado de desarrollo tal, que ya permitia su compilacion en un libro sistemático que abrazase todas las partes de la Sico-logia, y sirviese para dar á conocer metódicamente el punto á que habia llegado la nueva escuela en la perfeccion y adelanto de esta importante ciencia.

Tal fué el objeto que se propuso Ph. Damiron al escribir su "Curso de Filosofía." Discipulo del célebre Cousin, ninguno mejor que él podia llevar á cabo una obra tan necesaria, así por haber recibido la enseñanza inmediatamente de aquel gran maestro, como por su completo aprovechamiento en el estudio, de que es prueba el haber sido nombrado Profesor de Filosofía del Colegio de Luis el Grande y de la Escuela Normal de París. Sin embargo, su obra adolece de defectos de redaccion que la hacen inadecuada para testo de una clase: olvidándose el autor del estilo didáctico de que nunca debió separarse, ha escrito su obra como orador, con mas imaginacion que solidez; pero esto no quita que la excelencia de su método en la distribucion de la materia sea incontestable, por lo cual se le ha seguido paso á paso en las Lecciones cuya publicacion se anuncia, escritas del modo mas claro y dogmático que ha sido posible.

El mejor medio de dar á conocer la naturaleza de esta obra, es presentar á la vista los puntos que en ella se tratan, y su método, con cuyo objeto se publica un indice sumario de materias. Ni se quiere ponderarla en este anuncio, ni decir que encierra un trabajo perfecto, de lo cual está sin duda mui distante: quírese tan solo estimular la proteccion de las personas estudiosas, para poder presentar á la juventud un libro donde encontrará doctrinas de religiosidad, de tolerancia y de libertad, y un bosquejo de los principios que profesa la grande escuela filosófica del siglo XIX.

INDICE.

Introduccion.—De las cuatro escuelas filosóficas, sensualista, espiritualista, scéptica, ecléctica.  
 Prólogo.—Leccion 1.ª Naturaleza y origen de la Filosofía.—  
 Leccion 2.ª ¿La Sico-logía es posible?—Leccion 3.ª Del método.

Libro Primero.

Del alma considerada en sí misma y en sus diversos atributos.

SECCION I.

Del alma considerada en sus atributos primarios y esenciales.

Leccion 4.<sup>a</sup> Atributos primarios y secundarios del alma.—Leccion 5.<sup>a</sup> De la actividad del alma.—Leccion 6.<sup>a</sup> Unidad y simplicidad del alma.—Leccion 7.<sup>a</sup> Identidad personal.

SECCION II.

Del alma considerada en sus atributos secundarios ó facultades.

PARTE PRIMERA.

De la inteligencia, ó facultad de adquirir, retener y combinar las ideas.

§. 1.<sup>o</sup>

De la inteligencia como facultad de adquirir ideas.

Leccion 8.<sup>a</sup> De la inteligencia en general.—Leccion 9.<sup>a</sup> De la percepción.—Leccion 10.<sup>a</sup> De las ideas consideradas en el alma.—Ideas de intuición.—Ideas de inducción.—Leccion 11.<sup>a</sup> Ideas de inducción á priori.—Leccion 12.<sup>a</sup> Ideas de inducción á posteriori.—Leccion 13.<sup>a</sup> Ideas de deducción.

§. 2.<sup>o</sup>

De la inteligencia como facultad de retener las ideas.

Leccion 14.<sup>a</sup> De la memoria en general.—Leccion 15.<sup>a</sup> De la reminiscencia y de la asociacion de ideas.

§. 3.<sup>o</sup>

De la inteligencia como facultad de combinar las ideas.

Leccion 16.<sup>a</sup> De la imaginacion.—Leccion 17.<sup>a</sup> Que la conciencia, los sentidos, la fé en el testimonio de otros, la atencion, la reflexion y el juicio, no son facultades especiales del alma, sino modos de ejercer la inteligencia.—Leccion 18.<sup>a</sup> Recapitulacion de la Parte I.<sup>a</sup>

PARTE SEGUNDA.

De la sensibilidad, ó facultad de gozar y padecer.

§. 1.<sup>o</sup>

De los fenómenos generales de la sensibilidad.

Leccion 19.<sup>a</sup> De la alegría, del amor y del deseo.—Del dolor, del odio, y de la aversion. Leccion 20.<sup>a</sup> De los mismos fenómenos á consecuencia de la prevision, de la memoria y de la imaginacion.—Leccion 21.<sup>a</sup> Fenómenos de la sensibilidad relativos al tiempo.—Leccion 22.<sup>a</sup> Carácter de los mismos fenómenos cuando se fundan en juicios falsos.

§. 2.<sup>o</sup>

De la sensibilidad considerada en sus fenómenos particulares, derivados de los generales.

Leccion 23.<sup>a</sup> De las afecciones relativas á la naturaleza.—Leccion 24.<sup>a</sup> Afecciones relativas al hombre y á la sociedad.—Leccion 25.<sup>a</sup> Afecciones de pueblo á pueblo, de ciudadano á ciudadano, y de familia.—Leccion 26.<sup>a</sup> Recapitulacion de la Parte 2.<sup>a</sup>

PARTE TERCERA.

De la libertad, ó facultad de poseerse, de deliberar, de querer, y de ejecutar.

§. 1.<sup>o</sup>

De la libertad sicologicamente considerada.

Leccion 27.<sup>a</sup> Que la libertad es una facultad del alma.—Leccion 28.<sup>a</sup> Situaciones en que el alma no es libre.—Leccion 29.<sup>a</sup> Que el alma es libre.—Leccion 30.<sup>a</sup> De la posesion de sí mismo, primera manifestacion de la libertad.—Leccion 31.<sup>a</sup> Otras manifestaciones.—Deliberacion, voluntad.—Leccion 32.<sup>a</sup> Del poder: última manifestacion de la libertad.—Leccion 33.<sup>a</sup> Diversos hechos que prueban la existencia de la libertad en el hombre.

§. 2.<sup>o</sup>

De la libertad teologicamente considerada.

Leccion 34.<sup>a</sup> Tres sistemas teológicos sobre este particular.—Leccion 35.<sup>a</sup> Que la presciencia divina y la libertad humana existen sin escluirse mutuamente.—Leccion 36.<sup>a</sup> Recapitulacion de la Parte 3.<sup>a</sup>—Leccion 37.<sup>a</sup> Recapitulacion general del Libro primero.

Libro Segundo.

Del alma considerada en sus diversas relaciones.

SECCION I.

Del alma considerada en sus relaciones con la naturaleza.

§. 1.<sup>o</sup>

De las relaciones del alma con el cuerpo.

Leccion 38.<sup>a</sup> Como se esplican las relaciones del alma con los órganos corporales.—Leccion 39.<sup>a</sup> Fenómenos que resultan de la accion del cuerpo sobre el alma, 1.<sup>o</sup> en el estado normal, 2.<sup>o</sup> en el estado anormal.—Leccion 40.<sup>a</sup> Fenómenos que resultan de la accion del alma sobre el cuerpo.—Leccion 41.<sup>a</sup> De la espresion.—Leccion 42.<sup>a</sup> Del lenguaje como medio de desarrollar el pensamiento.

§. 2.<sup>o</sup>

Leccion 43.<sup>a</sup> Del alma en sus relaciones con los animales.

§. 3.<sup>o</sup>

Leccion 44.<sup>a</sup> Del alma en sus relaciones con la naturaleza en general.

SECCION II.

Del alma considerada en sus relaciones con la sociedad.

Leccion 45.<sup>a</sup> Consideraciones generales.

SECCION III.

Del alma considerada en sus relaciones con Dios.

Leccion 46.<sup>a</sup> Existencia y atributos de Dios.—Leccion 47.<sup>a</sup> Su carácter de Creador.—Como se esplica la creacion.—Leccion 48.<sup>a</sup> Otros caracteres de Dios.—Resúmen de la idea de Dios.—Definicion general del alma.

CONCLUSION.

El desarrollo de la actividad creadora del espíritu humano se ha verificado y manifestado constante y sucesivamente, 1.<sup>o</sup> en la Industria, 2.<sup>o</sup> en el Estado, 3.<sup>o</sup> en las Artes, 4.<sup>o</sup> en la Religion, y 5.<sup>o</sup> en la Filosofía, que es el complemento de aquel desarrollo, y la ciencia de las ciencias.

ECONOMÍA POLÍTICA.

ESCUELA ECLECTICA.

Curso de economía política por D. Alvaro Flórez Estrada, edicion patria en un tomo. En esta imprenta.

Agotados por las generaciones pasadas los ensayos esclusivos en materias científicas, é ilustradas estas bajo todos aspectos en los sistemas diversos que sobre cada ramo de nuestros conocimientos se han publicado, tocaba á la edad presente ir reasumiendo aquellas doctrinas parciales y al parecer contradictorias, en cuerpos que contuviesen y armonizasen las partes verdaderas de los sistemas particulares, presentándolas en sistemas generales constituidos con imparcialidad, y enderezados al conocimiento posible de la verdad pura. Esta hermosa obra de concordia, de tolerancia y de buena fe se está llevando á cima en todas materias por los sabios contemporáneos, fundadores de la grande "Escuela eclectica," que hoy día predomina en la enseñanza de todas las ciencias, como espresion fiel de la tendencia intelectual de nuestro siglo.

La Economía política, ciencia de importancia cardinal para los pueblos, no podía permanecer fuera del movimiento progresivo de las demas, ni carecer de maestros que la encaminasen al terreno que ya ocupan la Filosofía, la Legislacion, las ciencias naturales, y hasta cierto punto la Medicina. Storch, Ganih, Delaborde, Flórez Estrada y Blanqui, son los órganos mas ilustres de la nueva escuela económica, presentándonos sus obras los últimos resultados positivos de esta ciencia, y el programa claro de las importantes cuestiones que aun permanecen sin resolver, y que en la actualidad se ventilan en las principales naciones de Europa. Elegida la obra de Flórez Estrada para testo de la clase pública de Economía política que debe abrir-

se en esta ciudad al principiarse el año entrante, y tratándose de hacer una edicion patria que puede esperarse por la mitad de lo que cuesta aquella obra traída de Europa, en beneficio de los que quieran ocuparse de tan importante estudio, ha parecido conveniente dar una idea sucinta del mérito que concurre en el autor citado, y lo hace preferible á otro cualquiera para la enseñanza.

"Con todo de ser España la tierra clásica de las doctrinas absolutas," dice Blanqui, (\*) "el eclectisismo económico ha penetrado en su seno por órgano del Sr. Flórez Estrada, uno de los mas respetables prosritos de la anterior revolucion. Su curso eclectico de economía política es el tratado mas notable que ha visto la luz pública despues del de J. B. Say. El método de Flórez Estrada no deja de parecerse al del célebre economista ruso Henrique Storch, pues comienza su obra con un exámen concienzudo de las opiniones de sus predecesores, adoptándolas ó refutándolas segun el grado de verdad que en ellas le hace encontrar su exámen, de donde procede que acerca de muchos puntos presenta consideraciones verdaderamente nuevas, como acontece cuando trata de las teorías de Malthus sobre la poblacion. Su exposicion perfecta y notable de las doctrinas de Ricardo respecto de la renta, va acompañada de una série de análisis delicados é ingeniosos que colocan este trozo de crítica entre las creaciones originales. Antes de Flórez Estrada ningun escritor habia tratado con tanta sagacidad ni de un modo tan profundo las cuestiones relativas al impuesto; y aunque el autor haya dado la preferencia al análisis de las contribuciones de su país, los estadistas de todas las naciones encontrarán en esta parte de la obra muchos datos útiles y preciosos documentos. Flórez Estrada ha demostrado hasta la evidencia la desigualdad y la injusticia del sistema fiscal que agovia en nuestros días á las naciones europeas, y la perentoria necesidad en que estas se encuentran de modificarlo radicalmente. Ha completado con doctrinas nuevas y sólidas las teorías relativas á los bancos, al papel-moneda, y la circulacion, partiendo del punto en que las habian dejado Adam Smith, Ricardo, J. B. Say y Sismondi. El curso de economía política de que tratamos es un libro excelente para estudiar esta ciencia, no obstante algunos lugares oscuros que perturban el órden simple y severo de la obra (†). En resúmen, la obra de Flórez Estrada puede mirarse como el complemento necesario de todas las que le han precedido: metódico con Say, social con Sismondi, aljebista con Ricardo, experimental con Adam Smith, el autor difiere de aquellos grandes maestros bajo muchos respectos, participando de sus buenas cualidades sin haber incurrido en sus defectos."

A este juicio pronunciado por un autor de tanto peso en la materia como Blanqui, nada tenemos que agregar si no es la necesidad de que en un curso que necesariamente ha de ser elemental, se den á conocer los últimos progresos de la ciencia que se enseña, no por el medio fugaz de las esplicaciones verbales que deben cesarse á la espresion de los principios que se estudian, sino las palabras del testo mismo; y bajo este respecto Flórez Estrada es superior á Say por sus doctrinas nuevas, y á los otros eclecticos por su concision, á que se agrega como motivo de preferencia para nosotros el estar escrito en nuestro idioma. Se publicará en cuatro entregas á razon de una por mes de 140 páginas con interlineas y en buen papel. Se distribuirán en su casa á los suscriptores de la ciudad, desde el mes próximo inclusive, y se pagarán al acto del recibo.

Precio para los suscriptores ocho reales. Id. para los no suscriptores diez reales. Se admiten suscripciones en el almacen de José María de Rojas, número 40 calle del Comercio, no mas que hasta antes de publicarse la cuarta entrega. Los suscriptores que hayan recibido la primera entrega quedarán obligados al recibo y pago de las tres restantes.—Caracas Noviembre 7 de 1840.

(\*) Historia de la Economía política de Europa desde la antigüedad hasta nuestros días, Paris 1837.

(†) Defecto que ha corregido el autor en las últimas ediciones de su tratado.

Bibliografía.

ELEMENTOS DE DERECHO ESPAÑOL, por D. Joaquin Escriche, autor del Diccionario razonado de legislacion. Tercera edicion por D. Vicente Salvá. Paris, 1840: 1 volumen 8.<sup>o</sup> español, pasta fina, 6 chelines. Caracas, almacen de J. M. de Rojas, calle del Comercio número 40.

ADVERTENCIA.

"El despacho rápido que ha tenido en el discurso de un año la primera edicion de estos Elementos, es un buen testimonio del aprecio con que han sido recibidos; y no habiendo ya ejemplares para satisfacer á las nuevas demandas, se ha procedido á la segunda edicion, que se presenta mejorada con algun aumento de doctrinas y aun de títulos, y con las citas de las leyes antiguas que se hallan vigentes, y de las modernas que se han publicado hasta el día. Con este nuevo trabajo se ha hecho mas útil é interesante la presente obra."

"Ella es una exposicion breve, clara y sencilla de nuestra actual legislacion y jurisprudencia, y no tiene mas objeto que el de facilitar un medio á los jóvenes letrados, para que puedan dominar en poco tiempo el conjunto y la estension de las materias del Derecho, ponerse en camino de adquirir conocimientos mas profundos, y habilitarse para los exámenes, á que tienen que someterse hasta lograr el título de abogados. Era preciso á este fin usar de la forma de diálogo, que si bien en las obras largas llega á ser demasiado fatigosa, conserva en las cortas sus ventajas naturales de avivar la atencion de los jóvenes, de presentarles las ideas con mas distincion, y de grabarlas en su memoria con mas firmeza. Tal vez se observará en algunas partes cierta profusion de citas; pero así podrán los lectores ir á tomar en las fuentes el complemento de las nociones que son necesarias para perfeccionarse en la ciencia, y que no es posible abrazar en un compendio."

Hasta aquí el autor en el principio de la segunda edicion. Nosotros solo debemos añadir respecto de la presente, que haciéndola para los jóvenes que se dedican en América al estudio de la jurisprudencia, nos ha parecido sustituir al título de Elementos del Derecho patrio el de Elementos del Derecho español, y completarlos prefijando un compendio de la historia del mismo, sacado de las Instituciones de Álvarez.

La legislacion española continúa siendo la de las nuevas repúblicas americanas, ménos en los puntos en que se halla espesamente derogada. Pero en muchos de estos ha variado cabalmente la española moderna; y como sus recientes disposiciones emanan tambien de cuerpos que representan la voluntad nacional, es probable que coincidan con las adoptadas en ultramar. Cuando así no sea, siempre se ofrece campo al hombre estudioso para examinar, donde se ha atendido mejor al interes público, ó si acaso es debida la diversidad á la especie de gobierno de cada país, á su situacion topográfica, ó á alguno de los varios motivos que pueden influir en que se adopte una medida legislativa. Como quiera, los principiantes hallarán reunida en este breve volumen la doctrina de una ciencia, que no está tratada con mas método ni con mayor claridad en obras mucho mas estensas.

ESVERO Y ALMEDORA; poema en doce cantos, por D. Juan María Mauri, autor de la Espagne poétique. Paris: Salvá, 1840: 1 volumen 12.<sup>o</sup> frances con viñetas y retrato, pasta fina, 8 chelines. Caracas, almacen de J. M. de Rojas, calle del Comercio número 40.

El autor, aunque español, tradujo al frances en su Espagne poétique varias composiciones de nuestros mejores poetas con tal felicidad, que se ha adquirido una bien merecida reputacion en la república de las letras. En este poema, escrito en octavas, ha querido hacer ver que tambien sabe versificar en la lengua que mamó con la leche, y que si no ha logrado igualar á Ariosto y á Sir Walter Scott, se ha esforzado por imitarlos en su agradable variedad de asuntos y de estilo. Las circunstancias materiales de este libro y sus viñetas y retrato lo hacen muy propio para que se le numere entre los que se regalan por Navidad ó con otros motivos.

Poesías entresacadas de las obras de A. Lamartine, traducidas por D. J. M. de Berrio zabal, Marqués de Casa-Jara. Paris, Salvá, 1840: 1 volumen 16.<sup>o</sup> frances con viñetas y retrato, pasta fina, 5 chelines. Caracas: almacen de J. M. de Rojas, calle del Comercio número 40.

La presente traducion de las principales poesías de Lamartine es muy propia para hacer conocer á los que hablan el español, las dotes

características de uno de los escritores que mas descuellan ahora en Francia. El tomo que las comprende, está ademas impreso con un esmero particular, y por sus viñetas y el retrato del autor constituye un verdadero libro de agualdo.



LIBROS.

- EN el almacen de J. M. de Rojas, calle del Comercio número 40, se acaba de recibir un nuevo surtido de Paris, por el Nancy de Burdeos. Entre otros existen los siguientes: Tocqueville, de la democracia en la América del Norte: Paris 1840, 4 vol. 8vo., 7.<sup>a</sup> edicion de los dos primeros y 4.<sup>a</sup> de los dos últimos que por primera vez se reciben en esta ciudad: obra en frances.
- Beaumont, de la Irlanda social, política y religiosa: Paris 1840, 2 vol. 8vo., 4.<sup>a</sup> edicion: obra nueva, en frances.
- Matter, Influencia de las leyes sobre las costumbres y de estas sobre las leyes: obra nuevamente traducida al castellano, en un vol. 12vo.
- Constant, Política constitucional: Burdeos, 3 vol.
- Bentham, Sofismas políticos: nueva edicion de 1838, en que por primera vez van añadidos los sofismas anárquicos del mismo autor: 1 vol. 16vo.
- Tapia, Manual de juicios de inventario y particion de herencias: 1 vol. 8vo.
- Devoti, Instituciones del derecho canónico: 1 vol. 4to.
- Vivero, Lecciones de política: 1 vol. 12vo.
- Franklin, Miscelánea de economía política y moral: 2 vol. 16vo.
- Manual del derecho parlamentario ó resúmen de las reglas que se observan en el parlamento de Inglaterra y en el Congreso de los Estados Unidos para la proposicion, discusion y decision de los negocios: recopilado por Jefferson, ex-residente de los Estados Unidos, y traducido al castellano: 1 vol. 12vo.
- Solis, Historia de la conquista de Méjico: edicion de Paris, 1 vol.
- Ascargorta, Compendio de la historia de España continuada hasta 1808 para servir de introduccion á la obra del Conde Toreno: Paris: 1 vol. gran 8vo.
- Guizot, Historia de la revolucion de Inglaterra: Barcelona 1838, 3 vol. 12vo.
- Costumbres familiares de los americanos del Norte. Obra escrita en inglés por Mrs. Trollope y traducida al castellano. 2 vol, 12vo.
- Viajes de Antenor por Grecia y Asia, 3 vol.
- Martinez de la Rosa, obras completas: nueva edicion de 1838, 6 vol. 18vo. con retrato.
- Quintana, Tesoro del Parnaso español ó coleccion de poesías desde Juan de Mena hasta nuestros días: 4 vol. contenidos en uno solo, con el retrato de Quintana. Paris 1838.
- Ochoa, Tesoro de romanceros y cancioneros españoles: 1 grueso vol. 8vo. Paris 1839.
- Teatro escogido de Molina, Montalvan, Moreto, Rojas, Alarcon, &c.: 1 vol. gran 8vo. con el retrato de Moreto. Paris 1838.
- Teatro escogido de Deamante, Belmonte, Jovellanos, Solís, Cienfuegos, Moratin, Quintana, Breton, &c.: 1 vol. gran 8vo. con el retrato de Martinez de la Rosa. Paris 1838.
- Moratin, Obras completas: Barcelona. 1 vol.
- Cienfuegos, Teatro: Barcelona: 1 vol. 12vo.
- Quintana, Vidas de españoles célebres: 2 vol. 12vo.
- Sturm, Reflexiones sobre la naturaleza: 6 vol. 12vo.
- Urcullu, Lecciones de moral, virtud y urbanidad: 1 vol. 12vo.
- Locke, Educacion de los niños: 2 vol. 16vo.
- Chantreau, Gramática francesa: 1839: 1 vol. 8vo.
- Berbrugger, Diccionario de faltriquera frances-español y viceversa.
- Sicilia, Lecciones de ortografía y prosodia: 4 vol. 12vo.
- Alibert, Fisiología de las pasiones ó teoria de los sentimientos morales: 2 vol. 12vo.
- La Rusia pintoresca: 1 vol. 8vo. con 110 láminas.
- Diccionario de las invenciones y descubrimientos útiles en ciencias, artes y oficios: Paris 1838: 1 vol. 12vo. con láminas.
- Diccionario universal de mitología, ó de la fábula, redactado sobre el de Noel y otros: Barcelona 1838: 2 vol. 4to.
- Pellico, Obras completas en italiano: 3 vol. 12vo.
- La Bruyere, Caracteres seguidos de las de Teofrasto: hermosa edicion de Paris: 3 vol. 16vo.
- Blanchart, Farmacia casera: 2 vol. 16vo.
- Farmacopea universal: 4 vol. 4to.
- Farmacopea matritense: 1 vol. 4to.
- Cervantes, el Quijote completo en 1 vol. con láminas.
- Frayssinoux, Defensa del cristianismo: edicion de 1838: 4 vol. 12vo.
- Neuville, Sermones traducidos al castellano: 8 vol. 4to.
- Masillon, Sermones id. id. 10 vol. 4to.
- Chevassu, El Misionero parroquial ó sermones para todos los domingos del año, traducidos al castellano: 4to. 4 vol.
- Manual de misioneros ó ensayos sobre la conducta que pueden proponerse observar los sacerdotes llamados al restablecimiento de la religion en Francia, traducido del frances: 1 vol. 4to.
- Manual del cristiano: 1 vol. 16vo.
- Manual de curas ó compendio del ministerio parroquial: 1 vol. 12vo.
- Misal Romano: 1 vol. fol. con rúbricas encarnadas y 11 láminas. Madrid 1839.
- El mismo: 1 vol. 4to. mayor (media cámara.)
- Aventuras de Telémaco, en español é inglés: 2 vol. 12vo.
- Vallejo, Aritmética de niños. 1 vol. 12vo.
- Dumas Murat. Historia de un inglés. Novelas traducidas del frances: 1 vol. 12vo.

ELEMENTOS DE LOGICA.

ESTA ya concluida la obra anunciada en esta imprenta y los Sres. suscriptores pueden disponer de ella.

HOSPITALES.

El domingo 20 de los corrientes se representará, á beneficio de los hospitales, la comedia titulada *Un tercero en discordia*, de D. Manuel Breton de los Herreros, con intermedio de baile, y una pieza de Scribe titulada *Un tio en Indias*. Se espera que la poblacion de la ciudad contribuirá á este acto de beneficencia con su generosidad acostumbrada en casos semejantes.

A los Sres. hacendados.

DE venta, en casa de los Sres. O'Callaghan calle del Comercio, carros de mulas y burros, carretas de mano. Almas de trapiche, planchas de cobre de varios tamaños y gruesos, y aun de plomo y de zinc. Fondos de cobre para hacer alambiques de varios tamaños, puertas y parrillas para alambiques y trapiches, y un surtido de quincalla y medicinas que acaban de recibir de Inglaterra. Todo lo cual se vende á precios cómodos.

Trapiche.

UNA máquina de trapiche nueva y muy completa, con varias piezas de repuesto, ocurrase en Caracas en casa de los Sres. O'Callaghan, ó en la Guaira á los Sres. O'Callaghan, Schimmel y Holst.

Segundo Aviso.

SE hace saber al público: que la hacienda nombrada Tipetiripe situada en jurisdiccion de la parroquia de Antimano, perteneciente á los bienes concursados del Pro. Maestro Marcos Francisco Ribas, justipreciada por inteligentes en 95.969 pesos 3/4 reales, se sacará á remate por lo que se ofrezca en subasta pública, tomándose por base la cantidad de créditos mas privilegiados al de Pedro Murdoch, pues con arreglo á las estipulaciones de este crédito es que se ha dispuesto el remate en esta forma. Segun liquidacion practicada alcanzan los créditos mas privilegiados que el de Murdoch á 27.481 pesos 78 centavos, estando inclusa en esta suma varios capitales de censos, entre otros el del tesoro público por el empréstito agrícola y montan estos capitales á 11.496 pesos 50 centavos. En el tercer aviso se fijará el día y hora del remate. Caracas Noviembre 30 de 1840.

Hernández, secretario. 2

Bestias.

SE vende una partida de burros de buena clase y tamaños, todos nuevos; tambien algunas mulas de silla de toda recomendacion: por mas informes, ocurrase á la casa del que suscribe, en la posada del Leon de Oro.—E. Garrido.